

LAS COSTAS DEL MONITORIO

José María Ruiz Relaño

Con el muy encomiable propósito de facilitar el cobro de cantidades de hasta treinta mil euros, la LECi2000 (arts. 812 a 818) introdujo en nuestro Ordenamiento jurídico el llamado procedimiento Monitorio. Monitorio proviene del latín *monitorius* y, leyendo en la primera acepción del DRAL se encuentra que por tal “dícese de lo que sirve para avisar o amonestar”. En efecto, según se regula en la Ley, el monitorio no pasa de ser una simple amonestación o requerimiento formal del pago. La novedad estriba, de una parte, en que la instancia o solicitud inicial (que se puede cumplimentar rellenando un formulario) no precisa de la firma e intervención de abogado y procurador, lo que implica un abaratamiento y una simplificación del proceso; y, de otra parte, en que basta con que se acompañe, con el formulario-instancia, no ya una prueba, sino un mero principio de prueba escrita, del derecho del acreedor para que el Juez acepte el asunto y mande proceder al requerimiento. No cabe duda de que el Monitorio acerca notablemente la Justicia al justiciable, y es de significativo interés para el cobro de las cuotas en las Comunidades de Propietarios.

El requerimiento por ser judicial implica una severa carga para el presunto deudor, porque, si no paga ni se opone en tiempo, y explica sucintamente las razones de su negativa, el juzgado despachará ejecución contra sus bienes, es decir, en tal caso sobrevendrá el tan temido embargo. Haciendo uso de una política legislativa sanadora, o acaso porque ésta fuera la indeclinable opción que dictaban los tiempos, lo cierto es que el Legislador prefirió imponer una carga al deudor (obligación de pagar o contestar sucintamente) con base a

simples principios de prueba o a la mera apariencia, antes que exigir al acreedor la prueba plena de su derecho. Sobre el interpelado recae, pues, la indeclinable obligación, si no la de pagar, por lo menos sí la de contestar temporalmente y explicar por qué no paga. Y, en esa contestación, a diferencia de lo que ocurría con el demandante, ha de servirse de abogado y también de procurador (art. 818.1 LECi.) cuando la cuantía exceda de novecientos euros (arts. 23.2.1º y 31.2.1º LECi). Así, pues, para el deudor la cosa ya va resultando más cara que para el acreedor.

Formulada que haya sido por el presunto deudor la correspondiente oposición, en la que justificará y explicará sucintamente por qué no se reputa obligado al pago y en la que dirá algo respecto del documento que se acompañó de contrario, es decir, respecto de la prueba indiciaria o apariencia de buen derecho de su presunto acreedor, salvado este trámite queda ipso facto y de pleno derecho concluido el trámite del monitorio. Ahora bien, si la cuantía de lo reclamado no excede de tres mil euros (arts. 818.2 y 249.2 LECi), el juez, en tal caso, señalará de oficio día y hora convocando a las partes al Juicio Verbal; pero, si excediere de la misma, reservará al acreedor la facultad de interponer el Juicio Ordinario en el plazo de un mes. Y es precisamente en el seno de estos juicios declarativos, sea el verbal o sea el ordinario, donde se resolverá con carácter definitivo sobre la cuestión planteada.

Pero ¿qué ocurre con las costas del monitorio, al que hemos abandonado finiquitándolo? Cabe presumir que, si éste se transformó en Verbal, las costas quedan incluidas en el pronunciamiento que al respecto se haga en este

último; es decir, en el declarativo, porque, a fin de cuentas, la demanda y la contestación-oposición no son otras sino las del monitorio, pues se pasa automática y directamente a la vista. Si por el contrario, y en razón de la cuantía, se produce la reserva de instar el Ordinario dentro del plazo de un mes, la Ley no prevé nada, salvo para el particular caso de que el peticionario deje caducar el término sin interponerlo, en cuyo supuesto habrá condena expresa en las costas del monitorio (art. 818.2 LECi). Así pues, si el Ordinario se interpone temporáneamente, parece que no habría pronunciamiento sobre costas del monitorio.

La cuestión se complica con el desistimiento respecto del Verbal, subsiguiente al Monitorio, cuando ya hay señalamiento y convocatoria para la vista. Es sabido que el demandante puede desistir unilateralmente de su acción antes de que medie citación o emplazamiento de la contraparte o cuando ésta se encuentre en rebeldía (art. 20.2 LECi). En estos casos, así como en el desistimiento de los recursos (art. 450.1 LECi), el efecto inmediato es la no imposición de las costas. Tampoco la habrá cuándo el desistimiento del que se da traslado a la contraparte (porque haya mediado emplazamiento o citación previas) sea consentido expresa o tácitamente mediante el expediente de dejar transcurrir el término sin manifestar oposición (art. 396 LECi). En ambos casos, tanto en el desistimiento unilateral como en el consentido expresa o tácitamente, el Legislador prima o facilita una retirada a tiempo del demandante de Justicia exonerándolo de las costas. Cuando, por el contrario, el demandado se oponga al desistimiento, es llano que no podrá éste sustituir con su propio criterio al del demandante, que es soberano en el ejercicio de la acción (principio dispositivo), y, por lo tanto y en cuanto al fondo, habrá de tenerse por desistido al actor y, siempre que la renuncia fuese legalmente admisible, se sobreseerá el expediente dando por concluido el asunto. Pero ese auto de archivo por desistimiento del actor debe contener un pronunciamiento sobre costas. En este sentido, el art. 20.3 in fine LECi expresa que en caso de oposición será el

Juez quien resuelva según su criterio, aunque se percibe como improbable que éste discrepe, si no es excepcional y motivadamente, del mandato que se contiene en el art. 396 LECi, según el cual, mediando inconstentimiento de la contraparte en el desistimiento, las costas se impondrán al actor desistido, y, si hubiera consentimiento, no se impondrán a nadie. Cabe, pues, esperar que ordinariamente se aplique el art. 396 LECi y que solo de manera muy extraordinaria resuelva el Juez lo que estime oportuno, al amparo y tenor del art. 20.3 in fine LECi.

Pero esto es en términos generales. Pongamos por caso —un caso cuya probabilidad de ocurrencia no es despreciable— que el solicitante en el Monitorio por cantidad que no exceda de los tres mil euros se encuentre con un requerido de pago que contesta con oportunidad al requerimiento oponiéndose motivadamente al mismo, y que el Juez señala día y hora con citación de las partes para la vista del Juicio Verbal. Y que, días antes del señalado para la misma, el solicitante y ahora actor presenta escrito desistiendo de la acción, interesando que, tras tenersele por tal, que se proceda al archivo sin pronunciamiento sobre costas. El asunto se planteó ante el Juzgado número uno de Montoro. Se trataba del Monitorio nº 100/2006 a instancia de la mercantil Hispamer Servicios Financieros, Establecimiento Financiero de Crédito S A que derivó en el Verbal nº 216/2006. El demandado aceptó el desistimiento, pero no la exoneración de las costas del Monitorio, alegando a tal efecto: “Ciertamente el art. 20.3 LECi faculta al actor para desistir de la acción, de cuyo desistimiento (una vez citada o emplazada) ha de conferirse traslado a la contraparte para que lo acepte o no resolviendo el Juzgado lo que corresponda. En nuestro caso se acepta el desistimiento. Ese desistimiento aceptado implica la no imposición de las costas, a tenor del art. 396.2 de la misma Ley de Enjuiciamiento, y, por nuestra parte, también nos aquietamos con la postulación de la mercantil actora de que no haya pronunciamiento sobre costas “precisamente en el juicio verbal”, que ya estaba señalado. Sin

embargo, no cabe olvidar que hay otras costas. Nos referimos a las costas del monitorio. El monitorio tiene su continuación en el juicio declarativo (ordinario o verbal, según la cuantía) pero si quien insta el primero se abstiene de plantear el ordinario (o desiste del verbal, lo que es igual y por idéntica *ratio legis*) tiene que ser condenado al pago de las costas, y nos referimos a las costas del monitorio, no del juicio ordinario o del verbal, y ello por mandato imperativo del art. 818.2 LECi.” El Juzgado nº 1 de Montoro dictó Auto de seis de noviembre de dos mil seis, en cuya virtud tuvo por desistida a la mercantil actora del Verbal 216/2006, pero imponiéndole las costas del Monitorio nº 100/2006, porque se habían irrogado los gas-

tos correspondientes a la oposición, a la que forzó al requerido de pago, y que, atendiendo a la cuantía, exigía la intervención preceptiva de abogado y procurador, concluyendo, literalmente, en que “no puede pretender por tanto la demandante generar unos perjuicios económicos a la contraparte para que ésta se defienda de la pretensión ejercitada, y, después, sin más, retirar la demanda sin sufragar los correspondientes gastos ocasionados por su actuación”. Excelente resolución judicial, sin lugar a dudas. El desistimiento consentido de contrario en el Verbal no debe eximir del pago de las costas cuando éstas ya se han irrogado indefectible e indebidamente a la contraparte en el Monitorio del que aquel es precedente.